

**§ 49. Orden de 8 de septiembre de 1998, sobre control metrológico en las fases de verificación periódica y verificación después de reparación o modificación sobre los instrumentos destinados a medir las emisiones de los gases de escape de los equipados con motor de encendido por chispa (gasolina) (DOGC núm. 2729, de 22 de septiembre de 1998)**

**CAPITULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.**

1.1. Esta Orden tiene como objeto regular el control metrológico sobre los instrumentos destinados a medir las fracciones en volumen de uno o más de los componentes de los gases de escape: monóxido de carbono (CO), dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), oxígeno (O<sub>2</sub>) e hidrocarburos (HC) procedentes de los vehículos equipados con motor de encendido por chispa (gasolina), denominados en adelante «instrumento de medida de gases de escape», en las fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.

1.2. A los efectos de lo dispuesto en esta Orden, los instrumentos de medida de gases de escape se utilizarán con carácter obligatorio para efectuar los controles técnicos de las emisiones de gases de escape de los vehículos equipados con motor de encendido por chispa (gasolina).

**Artículo 2.**

2.1. En el ámbito territorial de Cataluña, el control metrológico periódico o postreparación de los instrumentos de medida de gases de escape será realizado en el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones (LGA) o las entidades verificadoras expresamente autorizadas para esta finalidad por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

2.2. De acuerdo con lo que establece el apartado anterior, las solicitudes de verificación previstas en la Orden de 15 de abril de 1998 del Ministerio de Fomento (BOE núm. 100, de 27.4.1998), se cursarán al Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o a las mencionadas entidades verificadoras.

**Artículo 3.**

3.1. Las entidades que quieran ser autorizadas para hacer el control metrológico indicado en

el artículo anterior lo solicitarán a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial presentando ante este órgano o bien ante la Delegación Territorial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo correspondiente la documentación siguiente:

a) Los documentos acreditativos de la personalidad jurídica de la entidad solicitante.

b) La relación de los medios técnicos disponibles para la realización de los controles con la indicación de sus características.

c) La relación y la calificación del personal, con la documentación acreditativa de su relación laboral.

d) Una declaración sobre la independencia y la neutralidad en las actuaciones, así como de la observancia de los preceptos legales vigentes por parte de la entidad y de cada uno de los miembros del personal inspector.

e) El programa de calibración del equipo de verificación, con un certificado de la última calibración efectuada.

f) El modelo de certificado acreditativo de la verificación periódica o postreparación.

3.2. La Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial autorizará a las entidades verificadoras mediante resolución expresa; habrá una relación de las citadas entidades a disposición del público en la misma Dirección General y en las delegaciones territoriales del Departamento de Industria, Comercio y Turismo. Si el órgano competente no dicta la resolución expresa en los plazos legalmente establecidos, se entenderá desestimada la solicitud de autorización.

**CAPITULO II**

**Verificación periódica**

**Artículo 4.**

4.1. Los titulares de instrumentos de medida de gases de escape en servicio estarán obligados a solicitar anualmente al Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o a las entidades verificadoras la verificación periódica de sus instru-

mentos. Esta solicitud se acompañará de una copia de la ficha de identificación definida en el siguiente párrafo. Estará prohibido el uso del aparato en el caso de que no supere esta fase de control metrológico. El plazo de validez de la citada verificación es de un año y su titular tendrá siempre a disposición de la Administración todo el expediente.

4.2. Con el fin de facilitar la verificación periódica, los fabricantes e importadores entregarán inicialmente los instrumentos destinados a medir las emisiones de gases de escape acompañados de la ficha de identificación, debidamente cumplimentada con las características establecidas en el anexo 2 de esta Orden. La citada ficha dispondrá de espacios suficientes para que puedan anotar las intervenciones posteriores de las entidades reparadoras y verificadoras.

#### **Artículo 5.**

El procedimiento de verificación previsto en el anexo 3 de esta Orden será efectuado por el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o por la entidad verificadora autorizada que escoja el titular del instrumento de medida de gases de escape. Superado favorablemente el citado procedimiento, la misma entidad verificadora autorizada que lo haya llevado a cabo colocará la etiqueta de verificación indicada en el anexo 5 y extenderá el certificado acreditativo correspondiente anotándolo en la ficha de identificación.

#### **Artículo 6.**

6.1. Los instrumentos de medida de gases de escape verificados con resultado desfavorable quedarán inhabilitados para la prestación del servicio. Para asegurar la citada inutilización serán precintados por la entidad verificadora autorizada, la cual dejará constancia de este hecho adhiriendo una etiqueta, en un lugar visible, que indique la citada inhabilitación. Al mismo tiempo lo anotará en la ficha de identificación.

6.2. La entidad verificadora autorizada que haya hecho esta verificación desfavorable lo notificará, en el plazo de 24 horas, al órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo por razón del instrumento de medida de gases de escape.

#### **Artículo 7.**

Si en la realización de las verificaciones periódicas la entidad verificadora autorizada advierte la existencia de precintos rotos o alguna manipulación que pueda afectar a la exactitud de la medida, la utilización del instrumento de medida de gases de escape en períodos de inhabilitación o de

otras contravenciones, procederá a dejarlo fuera de servicio inmediatamente y deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial o de la delegación territorial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo correspondiente, y el órgano competente incoará un expediente sancionador a los responsables de la infracción.

### **CAPITULO III**

#### **Verificación después de la reparación o modificación**

##### **Artículo 8.**

8.1. Se entiende por reparación sujeta a verificación cualquier intervención sobre el instrumento de medida de gases de escape que, sin alterar las características técnicas del modelo, sustituya uno o más elementos que influyan directamente en la medición de gases.

8.2. Se entiende por modificación cualquier intervención sobre el instrumento de medida de gases de escape que comporte algún cambio en las características técnicas del modelo. Si la modificación es sustancial, comportará nueva aprobación de modelo. Si no es sustancial obligará, para la puesta en marcha del aparato, a cumplir los requisitos equivalentes a la verificación primitiva.

8.3. La reparación o modificación de los instrumentos de medida de gases de escape podrá ser hecha por el fabricante, el importador o una entidad reparadora inscrita en el Registro de control metrológico, de acuerdo con lo que establece el Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre. La inscripción en el citado registro exigirá el cumplimiento de los requisitos fijados en el anexo I de esta Orden.

##### **Artículo 9.**

9.1. La persona o entidad que haya reparado o modificado un instrumento de medida de gases de escape, una vez comprobado su correcto funcionamiento y que sus mediciones se encuentran dentro de los errores máximos permitidos, colocará nuevamente el precinto que haya levantado para llevar a término la reparación o modificación. Al mismo tiempo lo anotará en la ficha de identificación.

9.2. Los precintos utilizados por empresas reparadoras y los de las entidades verificadoras autorizadas serán aprobados por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial.

**Artículo 10.**

10.1. Una vez reparado o modificado un instrumento de medida de gases de escape, su titular deberá solicitar la verificación del aparato, previamente a la puesta en marca, al Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o a una entidad verificadora autorizada, con indicación del objeto de la reparación y especificación de los elementos sustituidos y los ajustes y controles efectuados.

La solicitud se presentará acompañada de una ficha de identificación debidamente cumplimentada, donde constarán todos los datos que se indican en el anexo 2, a los efectos de la identificación de instrumento y su titular.

10.2. Los ensayos a realizar en la verificación después de reparación o modificación serán los que establece el anexo 4 de esta Orden.

10.3. Respecto al procedimiento de verificación y actuación, en caso de resultado favorable se aplicará lo que dispone el artículo 5. Así mismo, en caso de resultado desfavorable, se aplicará lo que dispone el artículo 6.

10.4. Cuando la reparación haya sido efectuada por una empresa dotada de laboratorio habilitado para la verificación primitiva, la verificación que realice la citada empresa efectuada después de la reparación, siguiendo el procedimiento indicado en el anexo 4, será convalidada como verificación oficial.

10.5. La verificación después de reparación o modificación tendrá los mismos efectos de la verificación periódica.

**CAPITULO IV****Inspecciones y sanciones****Artículo 11.**

La Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial y las delegaciones territoriales del Departamento de Industria, Comercio y Turismo vigilarán el cumplimiento de lo previsto en esta Orden y harán las comprobaciones documentales y las inspecciones de los instrumentos de medida de gases de escape que se consideren oportunas.

**Artículo 12.**

Cuando una inspección sea efectuada a instancia de un particular y sea necesaria la colaboración de una entidad oficial verificadora, los costes de esta actuación los soportará el denunciante cuando la denuncia no tenga fundamento, o el titular del instrumento de medida de gases de escape si se comprueba que el funcionamiento del aparato es anormal.

**Artículo 13.**

Las contravenciones de lo que dispone esta Orden, así como también las infracciones metrológicas observadas en los controles efectuados, serán sancionadas según la normativa aplicable y de acuerdo con lo que dispone el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación de los ámbitos de competencia de la Generalidad (DOGC núm. 1827, de 29.11.1993).

**CAPITULO V****Tasas y tarifas aplicables****Artículo 14.**

14.1. La tasa aplicable para el control metrológico que se regula en esta Orden será la que establezca la normativa vigente en materia.

14.2. Las tarifas aplicables, que no dependen del lugar de ubicación del instrumento de medida de gases de escape, tendrán validez anual, como mínimo, y serán establecidas libremente por las entidades verificadoras autorizadas, que deberán comunicarlas a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial.

**Artículo 15.**

Las entidades verificadoras autorizadas presentarán, ante la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial o la delegación territorial del Departamento correspondiente la liquidación de las tasas relativa a cada trimestre, dentro del mes siguiente a su finalización. Así mismo, se adjuntarán la información de las intervenciones efectuadas y su resultado.

**Disposición transitoria única.**

Durante el período de los tres meses posteriores a la publicación de esta Orden los titulares de los instrumentos de medida de gases de escape sin aprobación de modelo solicitarán al Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o a alguna de las entidades verificadoras autorizadas la correspondiente inspección periódica o la verificación para regularizar la citada situación.

Tanto el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones como las entidades verificadoras autorizadas dispondrán de un máximo de nueve meses para realizar las inspecciones indicadas en el párrafo anterior.

**Disposición final primera.**

Se faculta al director general de Consumo y Seguridad Industrial para dictar las disposiciones e

instrucciones necesarias en garantía de la aplicación y la supervisión de la ejecución de esta Orden, así como dictar las modificaciones que permitan adecuar técnicamente los anexos.

### **Disposición final segunda.**

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

## **ANEXO 1**

### **Requisitos para la inscripción en el Registro de control metrológico de las personas o entidades que quieran reparar instrumentos de medida de gases de escape**

Las personas o entidades que se propongan reparar o modificar los instrumentos de medida de gases de escape a que se refiere esta Orden deberán inscribirse previamente como reparadores autorizados en el Registro de control metrológico, según el artículo 8 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología, y el artículo 2 del Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el Registro de control metrológico.

La solicitud se llevará a cabo en la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, tal como establece el Decreto 199/1991, de 30 de julio, por el que se determinan los órganos competentes en materia de control metrológico (DOGC de 14.10.1991).

La inscripción en el Registro de control metrológico requerirá, por parte del solicitante, el cumplimiento de los requisitos administrativos y técnicos que se especifican a continuación:

#### **1. Requisitos administrativos:**

Las personas o entidades que soliciten la inscripción en el Registro de control metrológico como reparadores autorizados de instrumentos de medida de gases de escape deberán cumplir los requisitos administrativos exigidos por el Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el Registro de control metrológico.

#### **2. Requisitos técnicos:**

Además del cumplimiento de los citados requisitos administrativos, será también indispensable para la inscripción que el reparador disponga no solamente de los recursos técnicos y humanos necesarios para poder realizar su trabajo, sino también de los medios técnicos que le permitan llevar a cabo el contraste del instrumento una vez reparado y garantizar el correcto estado de la reparación.

## **ANEXO 2**

### **Ficha de identificación de instrumentos de medida de gases de escape**

En la ficha de identificación constarán los datos siguientes:

Nombre del titular: (nombre y apellidos).

Dirección: (calle, número, piso y puerta).

Localidad: (localidad y distrito postal).

Teléfono: (teléfono con prefijo).

Lugar de emplazamiento del instrumento: (si es fijo, dirección; si es móvil, matrícula del vehículo).

Fabricante del instrumento: (nombre del fabricante).

Marca: (marca). Modelo (modelo).

Número de serie: (número). Campo de medida: (campo).

Unidad de medida: (unidad). División de la escala: (división).

Fecha de instalación: (fecha).

Aprobación de modelo número (número) BOE de fecha: (fecha de la publicación en el BOE).

Fecha de verificación primitiva: (fecha).

Espacios destinados a anotar las intervenciones de las entidades reparadoras y verificadoras.

## **ANEXO 3**

### **Procedimiento de verificación periódica**

Los ensayos a realizar en la verificación periódica son los indicados para la verificación primitiva, teniendo en cuenta los requisitos técnicos y metrológicos establecidos en la norma UNE 82501:1997.

Además de los ensayos citados, el instrumento tendrá que superar un examen administrativo consistente en la identificación completa del instrumento y la comprobación que éste reúne los requisitos exigidos para estar legalmente en servicio. Este examen será realizado tomando como base la información aportada por el solicitante en la ficha de identificación establecida en el anexo 2. Se comprobará especialmente que el instrumento esté en posesión de la aprobación de modelo, así como las inscripciones de aprobación de modelo. Además, se acreditará que ha superado la verificación primitiva.

Los errores máximos permitidos en la verificación periódica son los establecidos en el apartado 5.4.2 de la norma UNE 82401:1997.

## **ANEXO 4**

### **Procedimiento de verificación después de reparación o modificación**

Los ensayos a realizar en la verificación después de reparación o modificación son los mismos

**ANEXO 5**

**Etiquetas de verificación**

que para la verificación primitiva, que establece el capítulo 3 de la Orden de 15 de abril de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos de medida de gases de escape en vehículos equipados con motores de encendido por chispa (gasolina).

Además de los ensayos, el instrumento deberá superar también un examen administrativo, consistente en la identificación completa del instrumento y la comprobación de que éste reúne los requisitos exigidos para estar legalmente en servicio. Este examen será realizado tomando como base la información aportada por el solicitante en la ficha de identificación establecida en el anexo 2. Se comprobará especialmente que el instrumento esté en posesión de la aprobación de modelo, así como las inscripciones de aprobación de modelo. Además, se deberá acreditar que ha superado la verificación primitiva.

Los errores máximos permitidos en la verificación después de reparación o modificación son los indicados en el apartado 5.4.1 de la norma UNE 82 501:1997.

Cada instrumento de medida de gases de escape verificado con resultados positivos deberá llevar adherida, con el fin de acreditar el cumplimiento de la verificación periódica y de la verificación después de reparación o modificación, una etiqueta de verificación con las características siguientes:

Estarán hechas de un material de color amarillo, resistente a los agentes atmosféricos.

Serán del tipo adhesivo, con el fin de fijarlas de forma permanente y fácilmente visibles al instrumento o en algún elemento de la instalación que lo soporte. Serán autodestructibles cuando se proceda a desprenderlas.

Serán de forma rectangular y sus dimensiones serán, como mínimo, 100 x 60 mm. Se podrán aceptar otras dimensiones (como mínimo, 90 x 40 mm.), previa petición autorizada por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial.

Su contenido será el que se establece en el gráfico siguiente:

E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
1998		1999			2000		2001		2002		
INSTRUMENTOS DE MEDIDA DE GASES DE ESCAPE Verificación efectuada de acuerdo con la Orden de 8-9-1998											
Entidad verificadora autorizada por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial Generalitat de Catalunya											
Número de identificación:						Verificación conforme y válida hasta:					
Sello											
E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
2000		2001		2002		2003		2004			

Las letras y las series de dígitos que aparecen en la parte superior del cuadro indican los meses y los años, respectivamente, y será necesario perforar aquellos que correspondan al mes y al año en que se haya realizado la verificación.

Las letras y las series de dígitos que se encuentran en la parte inferior derecha del cuadro indican también meses y años, y será necesario perforar aquellos en que caduque la validez de la verificación realizada.

La etiqueta deberá incluir el número de identificación (asignado por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial) y el sello del organismo que haya efectuado la verificación.

El instrumento de medida de gases de escape se deberá precintar una vez llevadas a cabo tanto la verificación después de reparación o modificación como la verificación periódica, al objeto de impedir cualquier posibilidad de modificar las características metrológicas del instrumento.